



Auto N° 964

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora allega dos escritos en similar sentido mediante los cuales solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda que hiciera el apoderado judicial de todas las personas (natural y jurídicas) demandadas, bajo el argumento de la falta de remisión del escrito en cuestión a su dirección electrónica, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 al igual que los principios de publicidad y lealtad procesal y el derecho fundamental al debido proceso.

Ciertamente, la ley 2213 de 2022 en su artículo 3° establece los deberes de los sujetos procesales entre estos *“enviar a través de estos -medios tecnológicos- un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, deber que se encuentra plasmado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra señala: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*; en efecto, tales prescripciones legales fueron incumplidas por el profesional del derecho representante judicial de los demandados al no remitir de manera concomitante el escrito de contestación con sus anexos a la parte demandante y a este recinto judicial, pues únicamente lo hizo a este último.

Sin embargo, como bien lo expresa la norma en cita, tal incumplimiento no afecta la validez de la actuación, ya que dicha falencia suele ser suplida por los Despachos

Judiciales fijando el escrito en la lista de traslado elaborada por la Secretaría del Juzgado, cuyo término para pronunciarse es de cinco (5) días según lo dispuesto por el legislador en el artículo 370 del estatuto procesal civil, trámite que se surte cuando el extremo pasivo propone excepciones de mérito y la parte demandante tiene la oportunidad para pedir pruebas.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial, revisados los escritos de contestación de la demanda no se avizora proposición de excepciones previas ni de mérito, lo cual exime al operador judicial de surtir el traslado dispuesto en la norma citada, pero para dar cumplimiento a los principio de publicidad se pondrá en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda.

Adicionalmente, se le informa al procurador judicial del extremo activo que no se había impartido el trámite a la contestación de la demanda ya que estaba pendiente la resolución del recurso de reposición y la medida cautelar por él solicitadas, pues una vez estuviese en firme las anteriores providencias se continuaría con la etapa procesal subsiguiente ejerciendo el control de legalidad sobre estas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición del demandante de no tener en cuenta la contestación de la demanda del polo pasivo de la litis.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la contestación de la demanda que hiciere el procurador judicial de los demandados, la cual se encuentra disponible en los siguientes links [28ContestaciónDemandaDeTodosLosDemandados.pdf](#) y [34ContestaciónDemanda.pdf](#).

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2023-00065-00